



VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA
SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD
SOCIAL DE LAS EMPRESAS

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA, EN LO QUE SE
REFIERE AL NOMBRAMIENTO Y CESE DE VOCALÍAS, ASÍ COMO AL
NOMBRAMIENTO Y CESE DE SUS TITULARES, EL REAL DECRETO
221/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL
CONSEJO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS**



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/ Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	13/04/2026
Título de la norma	Orden por la que se desarrolla, en lo que se refiere al procedimiento de asignación de vocalías, así como al nombramiento y cese de sus titulares, el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La asignación de vocalías del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (en adelante, CERSE), así como el nombramiento y cese de sus titulares.		
Objetivos que se persiguen	Entre los objetivos que persigue la norma, destacan los siguientes: a) Completar la regulación establecida en el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, en lo referido a la asignación de vocalías y al nombramiento y cese de las vocalías de este órgano. b) Impulsar la reactivación del CERSE. c) Introducir criterios transparentes y objetivos, así como de seguridad jurídica en el nombramiento de vocalías del órgano.		
Principales alternativas consideradas	Las principales alternativas consideradas han sido: a) Modificar la Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio, que esta orden deroga: no es aconsejable debido a que la citada orden regula de una forma parcial el nombramiento de vocalías, al referirse únicamente a las organizaciones sindicales y, además, con un procedimiento diferente al que se pretende implantar. b) Mantener la normativa existente: no se estima aconsejable debido a que la norma actualmente vigente regula de forma parcial el procedimiento de nombramiento de las vocalías del órgano, sin que existan criterios objetivos para el nombramiento de buena parte de las restantes vocalías del CERSE.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			



Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la norma	El proyecto de orden consta de 8 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.
Informes a recabar:	<p>Son necesarios los siguientes informes:</p> <p>a) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (artículo 26.5, párrafo cuarto, de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno).</p> <p>b) Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>c) En función de lo establecido por el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes ministerios que designan vocales en el consejo: Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Hacienda; Industria y Turismo; Política Territorial y Memoria Democrática; para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Economía, Comercio y Empresa; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Igualdad; para la Transformación Digital y de la Función Pública; Educación, Formación Profesional y Deportes; Agricultura, Pesca y Alimentación; e Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</p> <p>d) Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>e) Informe de las Comunidades Autónomas (artículo 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).</p> <p>De conformidad con el artículo 26.5, apartado tercero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se podrá solicitar motivadamente la emisión urgente de los informes debiendo estos ser emitidos en un plazo no superior a la mitad del plazo ordinario establecido.</p>
Trámites de consulta pública, audiencia e información públicas	<p>De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescinde del trámite de consulta pública previa, por ser esta una disposición que se tramita mediante el procedimiento de urgencia. Además, la norma es una disposición organizativa de un órgano dependiente de la Administración General del Estado,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la disposición será objeto del trámite de información y audiencia pública mediante su publicación en el portal</p>



	<p>web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.</p> <p>Asimismo, se ha recabará directamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la opinión sobre la norma de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas tanto a nivel estatal como a nivel de comunidad autónoma.</p> <p>De conformidad con el artículo 26.5, apartado tercero, y 26.6, apartado segundo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se podrá solicitar motivadamente la emisión urgente de los informes debiendo estos ser emitidos en un plazo no superior a la mitad del plazo ordinario establecido, así como reducirse a 7 días hábiles el trámite de audiencia e información pública cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	La norma proyectada se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas.	
Impacto económico y presupuestario	La norma carece de impacto económico y presupuestario.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos en la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de las cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. 12.815,00 euros <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Afecta al gasto. <input type="checkbox"/> Afecta al ingreso.



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.	
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	La norma tiene un impacto sobre las pymes	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto sobre la unidad de mercado	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto por razón de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto en la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

a) Motivación.

Este proyecto de orden obedece a la necesaria adaptación de la normativa reguladora del cese y elección de las vocalías que componen el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (en adelante, CERSE).

En el marco del proceso de reactivación del órgano, se ha procedido a la modificación del citado Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, mediante la aprobación del Real Decreto 301/2026, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

Así, esta norma ha abordado la reforma de la regulación del CERSE en tres direcciones: de una parte, la recuperación de la configuración del consejo como un órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno, de composición cuatripartita y paritaria, y de participación institucional reservada por ley a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas; de otra parte, procede ampliar y actualizar la relación de competencias que debe asumir el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, tanto para incorporar las establecidas en otras normas publicadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, como para acomodarse definitivamente a la nueva configuración institucional del consejo. Por último, resulta necesario realizar ajustes de carácter técnico, tales como referencias normativas a competencias y estructuras institucionales del Gobierno.

Operada tal modificación y transcurridos más de 10 años desde el último nombramiento de vocalías del Consejo y con el fin de relanzar el mismo, es necesario actualizar el proceso de nombramiento de vocalías, esta vez tanto en el caso de organizaciones sindicales y empresariales, como en el caso de las vocalías en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, de tal forma que existan unos criterios mínimos transparentes y objetivos que aseguren el acierto en la composición del CERSE.

Hasta ahora únicamente existía una norma, la Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio, por la que se establece la composición del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, en relación con los representantes de las organizaciones sindicales, norma que pretende derogar este proyecto de



orden, sin que existiera regulación alguna de desarrollo para el resto de los grupos de vocalías que componen el órgano.

Ello no es un inconveniente en el caso de las vocalías en representación de las Administraciones públicas, pues su procedimiento de designación se regula en el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, pero sí que lo es en el caso de las vocalías de las organizaciones empresariales, así como en el caso de las vocalías en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, donde no existían unos criterios y procedimiento concreto que desembocase en el nombramiento y cese en estos casos.

b) Objetivos.

La orden tiene por objeto el desarrollo del artículo 5 del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, en lo que se refiere al procedimiento de renovación de las vocalías que lo integran en representación de las organizaciones sindicales y empresariales, así como en el caso de las vocalías en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, cuando sea necesario proceder a renovar el mandato o a efectuar un cambio en la composición de los grupos de representación.

La designación de las vocalías en representación de las Administraciones públicas atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, sin perjuicio de lo recogido en los artículos 6 y 8 de la orden.

c) Análisis de alternativas.

Se han contemplado actuaciones alternativas al presente proyecto de orden, a saber: el mantenimiento de la regulación en vigor (Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio) y la modificación de esta.

Continuar con la normativa existente (Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio, por la que se establece la composición del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, en relación a los representantes de las organizaciones sindicales) no es aconsejable ya que la misma únicamente regula el procedimiento para la elección de las vocalías de las organizaciones sindicales, pero seguiría quedando sin regularse tanto la elección de las



vocalías de las organizaciones empresariales, como aquellas en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas.

La alternativa de modificar la Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio, tampoco es aconsejable, ya que, como se ha descrito en el apartado de los objetivos, no se trata solo de regular el procedimiento de acceso a aquellas vocalías no regulado, sino también de establecer un procedimiento y criterios adecuados a la realidad actual en lo que se refiere al procedimiento de elección de vocalías en representación de las organizaciones sindicales.

La elaboración de una nueva Orden Ministerial es, por tanto, la mejor en este caso.

d) Adecuación a los principios de buena regulación.

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en concreto, a los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidas en su propósito.

Siguiendo los principios de necesidad y eficacia, la presente orden atiende y persigue el interés general por cuanto que responde a los fines perseguidos y es el mejor instrumento para lograrlos.

La presente norma es proporcional en la medida en la que garantiza el cumplimiento de los objetivos planteados valiéndose de la regulación imprescindible y sin afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía.

La norma contribuye a una mayor seguridad jurídica al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y contribuyendo a establecer un marco predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas interesadas.

La presente norma obedece al principio de transparencia al preverse su publicación en «Boletín Oficial del Estado» y acompañarse, además, de la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) en la que se detallan los objetivos y el contenido de esta.



Finalmente, la norma resulta eficiente en la medida en la evita cargas administrativas innecesarias.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La norma se compone de 8 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo 1 define el objeto de la orden, que consiste en desarrollar el artículo 5 del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el CERSE, en lo que se refiere al procedimiento de asignación, nombramiento y cese de las vocalías que lo integran en representación de: las organizaciones sindicales y empresariales que tengan la consideración de más representativas; otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas; y las Administraciones públicas.

El artículo 2 establece los requisitos para formar parte del CERSE con indicación de las especialidades por cada grupo de vocalías de los previstos en el 5 del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero.

El artículo 3 describe el procedimiento asignación de vocalías del CERSE, que se inicia de oficio alcanzada la duración máxima de cada mandato.

El artículo 4 establece, por su parte, las reglas a seguir para la asignación de las vocalías en representación de las organizaciones sindicales y empresariales, a las que corresponden 14 vocalías, respectivamente.

El artículo 5 regula, por su parte, las reglas a seguir para la asignación de las vocalías en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, estableciendo una relación de criterios en función del tipo de organización y/o institución en aras de garantizar una distribución plural.

El artículo 6 dispone la formalización del nombramiento y cese de vocalías del órgano una vez instruido el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

El artículo 7 regula la modificación de la asignación de las vocalías referidas a las organizaciones sindicales y empresariales, cuando concurren nuevas circunstancias que así lo justifiquen.



El artículo 8 determina el régimen de nombramiento de las vocalías rotatorias en representación de las Administraciones Públicas.

La disposición adicional única establece un mandato para la puesta en marcha del procedimiento regulado en la orden en un máximo de 6 meses.

La disposición derogatoria única hace lo propio con la Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio.

La disposición final única establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Fundamento jurídico y rango normativo.

Respecto al fundamento jurídico del reglamento, hay que acudir al artículo 97 de la Constitución Española, que preceptúa que «el Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes». Por su parte, el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su apartado 1 que «el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde, entre otros, al Gobierno de la Nación».

La potestad reglamentaria se ejerce en este caso por la persona titular del departamento ministerial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El rango de la norma, por tanto, es el de orden ministerial, de acuerdo con el artículo 24.1.f) de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, según el cual deben adoptar la forma de órdenes ministeriales las disposiciones de los ministros.

b) Entrada en vigor.

La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No se considera de aplicación la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por no imponer la norma «nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta». De este modo, se rige por el artículo 2.1 del Código civil, a cuyo tenor las disposiciones «entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, si en ellas no se dispone otra



cosa», como en este caso se dispone.

c) Normas que quedan derogadas.

El proyecto de orden prevé la derogación expresa de la Orden ESS/1681/2015, de 28 de julio, por la que se establece la composición del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, en relación con los representantes de las organizaciones sindicales.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta orden se circunscribe a las competencias del Estado, puesto que se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas.

Y ello en tanto el artículo 2.1 del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero determina que el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas es un órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, hoy Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de la Secretaría General de Empleo.

No obstante, las referencias realizadas a la entonces Secretaría General de Empleo deben entenderse realizadas hoy a la Secretaría de Estado de Economía Social, toda vez que el artículo 6.1 del Real Decreto 502/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo le atribuye las competencias consistentes en desarrollar la política del Gobierno en materia de economía social y de responsabilidad social de las empresas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

a) Tramitación de urgencia.

El proyecto de Orden ministerial que aquí nos ocupa, tiene vocación de desarrollo del contenido en el artículo 5 del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, recientemente modificado por Real Decreto, fue publicado el pasado 11



de abril de 2026 en el Boletín Oficial del Estado (Real Decreto 301/2026, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas).

Para la tramitación del Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se adoptó acuerdo, con fecha 21 octubre de 2025, del Consejo de Ministros para la tramitación administrativa urgente de la norma. Así, se entiende que dicho principio de urgencia debe extenderse, en la medida de lo posible, a la tramitación de la presente orden ministerial, para la puesta en marcha del Consejo Estatal de la Responsabilidad Social de las Empresa.

Siendo que el presente proyecto normativo no puede ser objeto de tramitación de urgencia por cuanto el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, es aplicable exclusivamente al «procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley, reales decretos legislativos y de reales decretos», el único dispositivo capaz introducir en la presente tramitación el carácter de urgencia es la solicitud de emisión urgente de determinados informes y la reducción a 7 días del trámite de audiencia e información públicas por concurrir razones motivadas que así lo justifiquen, sin afectar a los plazos ordinarios de los restantes trámites.

Las citadas razones de urgencia derivan, en primer lugar, de la regulación contenida en la propia norma habilitante, ya en vigor, que configura el Consejo como espacio de participación institucional en el marco de la responsabilidad social de las empresas. Así, la presente norma, permite articular la actuación necesaria para la reactivación de un órgano que despliega sus funciones en un espacio de participación de especial relevancia, como es el derecho reconocido a los sindicatos y organizaciones empresariales más representativos a estar presentes y tomar parte activa en los órganos de decisión, consulta y gestión de las instituciones públicas que afectan al mundo del trabajo y la vida socioeconómica.

En segundo lugar, el contexto europeo exige que España tenga operativo su órgano de referencia en responsabilidad social empresarial, como denota la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en



materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, cuya transposición es inminente. Así, debe procurarse la operatividad del Consejo a la mayor celeridad posible de forma que pueda coadyubar activamente en los procesos de consulta y elaboración normativa europea en responsabilidad social empresarial y su transposición nacional, que en los últimos años han adquirido carácter vinculante.

En breve, cualquier aplazamiento en la tramitación de la orden que demore la designación y, con ello, la constitución efectiva del Consejo supondría la desnaturalización de la finalidad del Real Decreto 301/2026, de 8 de abril, prolongando con ello el incumplimiento del mandato legal ya existente.

b) Consulta pública previa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescinde del trámite de consulta pública previa por ser esta una disposición organizativa de un órgano dependiente de la Administración General del Estado.

c) Audiencia e información pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanciará el trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto y de esta memoria en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, reducido al plazo de 7 días hábiles por concurrir razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 26.6. además, con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recabará directamente la opinión sobre la norma de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas tanto a nivel estatal como a nivel de comunidad autónoma. De igual forma, en virtud de lo dispuesto el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se podrá solicitar motivadamente la emisión urgente de los informes debiendo estos ser emitidos en un plazo no superior a la mitad del plazo ordinario establecido.



d) Informes recabados.

Se recabarán los siguientes informes:

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (artículo 26.5, párrafo cuarto, de Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Informe de los siguientes ministerios que designan vocales en el consejo: Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Hacienda; Industria y Turismo; Política Territorial y Memoria Democrática; para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Economía, Comercio y Empresa; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Igualdad; para la Transformación Digital y de la Función Pública; Educación, Formación Profesional y Deportes; Agricultura, Pesca y Alimentación; e Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Informe de las Comunidades Autónomas (artículo 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

De conformidad con el artículo 26.5, apartado tercero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se podrá solicitar motivadamente la emisión urgente de los informes debiendo estos ser emitidos en un plazo no superior a la mitad del plazo ordinario establecido.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto económico.

A efectos de lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d) 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico del proyecto normativo es nulo, al describir un



procedimiento de designación y cese de miembros de un órgano sin incidencia alguna en la situación económica.

1º. Efectos sobre la competencia.

El proyecto normativo no supone restricciones a la competencia puesto que no limita el acceso a nuevos operadores.

2º. Impacto sobre la unidad de mercado.

Esta orden no contradice la efectividad del principio de unidad de mercado en el territorio nacional que define la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado en tanto que no obstaculiza ni directa ni indirectamente el ejercicio de la actividad económica y da cumplimiento a los principios de garantía de libre establecimiento y circulación, a saber: la no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de la autoridad, eficacia de las actuaciones de la autoridad competente, simplificación de cargas, transparencia y garantía de las libertades de los operadores económicos.

3º. Test pyme.

Para dar cumplimiento a las obligaciones de análisis de impacto en materia de pequeñas y medianas empresas que se desprende del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se seguirán las recomendaciones recogidas en la Guía Metodológica para la Elaboración de la MAIN que, a falta de una mayor concreción, definición y estandarización del concepto un «test PYME» tal y como lo describe la Comisión, constituye la herramienta básica para la elaboración de normas.

El proyecto de orden, en base a lo anterior, no tiene incidencia sobre las pymes.

b) Impacto presupuestario.

A efectos de lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto de orden no supone incremento del gasto público, toda vez que se limita a establecer el procedimiento de nombramiento y cese de las vocalías del órgano.

Por ello, no existe contablemente un aumento del gasto ya presupuestado.



c) Impacto de cargas administrativas.

La orden genera nuevas cargas administrativas respecto a la anterior regulación, toda vez que introduce un procedimiento de presentación de solicitudes y acreditación de documentación que anteriormente no existía, al no estar regulado de esta forma el procedimiento de designación de vocalías del CERSE.

En aplicación del método simplificado de medición de cargas administrativas y de su redacción, regulado en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, se detalla relación de cargas detectadas, que resultarían de aplicación a una cifra potencial de 35 entidades interesadas.

OBLIGACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO	TIPO DE CARGA	COSTE UNITARIO	FRECUENCIA	POBLACIÓN	COSTE ANUAL
Presentación de solicitud de participación en el proceso.	Presentación de una solicitud	5,00	1	35	175,00
Certificado de inscripción en el registro correspondiente y/o acreditación de su personalidad jurídica.	Presentación electrónica de documentos	4,00	1	35	140,00
Presentar memoria justificativa en la que se acredite el cumplimiento de todos o alguno de los requisitos fijados en el artículo 2.2.	Presentar un informe o memoria	500,00	1	25	12.500,00
				TOTAL	12.815,00

d) Impacto por razón de género.

A los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; en el artículo 26.3. f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el impacto por razón de género se prevé positivo en la medida en que su contenido contribuye a frenar la discriminación y a potenciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la igualdad de trato, al representarse en el seno del órgano a organizaciones en defensa de estas cuestiones.

e) Impacto por razón de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De conformidad con el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas



con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se analiza el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Analizado su contenido, este proyecto tiene un impacto positivo por razón de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, toda vez que, en el caso de la asignación de las vocalías en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, se otorgará al menos una vocalía, respectivamente, a aquellas organizaciones que ejerzan labores de representación de los consumidores, el medio ambiente, la discapacidad, la igualdad, la no discriminación y el respeto a la diversidad, la infancia o la economía social.

f) Impacto en la infancia y adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre y en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el presente proyecto tiene impacto positivo en la infancia y en la adolescencia, toda vez que, en el caso de la asignación de las vocalías en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, se otorgará al menos una vocalía, respectivamente, a aquellas organizaciones que ejerzan labores de representación de los consumidores, el medio ambiente, la discapacidad, la igualdad, la no discriminación y el respeto a la diversidad, la infancia o la economía social.

g) Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el presente proyecto no tiene impacto en la familia.

h) Impacto por razón del cambio climático.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deban acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto por razón de cambio climático.

Analizado su contenido, este proyecto tiene un impacto positivo por razón de cambio climático toda vez que, en el caso de la asignación de las vocalías en representación de otras organizaciones e instituciones de reconocida representatividad e interés en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, se otorgará al menos una vocalía, respectivamente, a aquellas organizaciones que ejerzan labores de representación de los consumidores, el medio ambiente, la discapacidad, la igualdad, la no discriminación y el respeto a la diversidad, la infancia o la economía social.

i) EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la presente norma no será objeto de evaluación “ex post” dado que no se prevé ningún impacto significativo según los criterios establecidos en el apartado 1 de dicho artículo.

En Madrid, a 13 de abril de 2026.